tro de treinta días, volverá a aquél de donde fue ascendido y se llamará al trabajador que lo siga en el escalafón.

Art. 60.—La Comisión Mixta de fábrica o de campo, resolverá si deben cubrirse las vacantes temporales, en cuyo caso se seguirán las reglas establecidas en este capítulo, tratándose de vacantes definitivas o plazas de nueva creación.

Art. 61.—Cuando el trabajador titular del puesto de que se trate, regrese al desempeño de sus labores, el que lo substituya deberá a su vez ocupar el mismo empleo que tenía antes de ser removido.

Art. 62.—Tanto en el caso de las vacantes definitivas como temporales el trabajador ascendido deberá disfrutar del salario correspondiente a la plaza que vaya a ocupar.

XIII.—SANCIONES

Art. 63.—Las violaciones a la ley, al contrato o al reglamento interior de trabajo, que no ameriten la recisión del contrato respecto del trabajador, se sancionarán por el empresario con suspensión hasta por ocho días, como medida disciplinaria. Previamente a la suspención se comprobará la falta atribuida al trabajador, mediante investigación que se lleve a cabo con la intervención de un delegado del sindicato o representante de los trabajadores, si éstos no fueren sindicalizados.

XIV.—ESTABLECIMIENTOS DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Art. 64.—En ningún ingenio o fábrica ni en sus campos y dependencias organizará el patrón directa o indirectamente, establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad. Cuando los trabajadores formaren sociedades cooperativas de consumo el patrón estará obligado a prestar su cooperación a esas sociedades.

Art. 65.—Los locales que ocupen los patrones en los ingenios o fábricas para los efectos a que se refiere el artículo anterior, se proporcionarán gratuitamente a los trabajadores, con el objeto de que éstos los empleen para el uso de las sociedades cooperativas de consumo referidas. Si dichos locales no existieren, las empresas acondicionarán locales con objeto de proporcionarlos gratuitamente a tales cooperativas.

XV.—PREVENCION DE CONFLICTOS.

Art. 66.—Con el objeto de prevenir los conflictos y resolver los que surjan, en cada ingenio o fábrica se establecerá una Comisión Mixta de Fábrica y una Comisión Mixta de Campo, integrada cada una por igual número de representantes del patrón y sindicato.

Art. 67.—Las resoluciones tomadas por unanimidad de votos por los miembros de las Comisiones Mixtas, serán inapelables, y deberán en consecuencia, ser acatadas por las partes. En caso de que las Comisiones Mixtas no pudieran resolver un asunto, será tratado éste por el Comité Ejecutivo del Sindicato y por el Gerente o Administrador del Ingenio. Si estos llegaren a un acuerdo, la resolución será obligatoria para las partes. En caso contrario, el patrón y sus trabajadores quedarán en libertad de hacer uso de los derechos que les otorgan las leyes para la defensa de sus intereses respectivos.

Art. 68.—Se crea una institución denominada Comisión Nacional de la Industria Azucarera que se integrará por cinco representantes de los trabajadores cinco de los patrones y uno del Departamento del Trabajo, quien no será retribuído por las partes, siendo designados, los primeros, por mayoría de votos de los trabajadores de la industria y los segundos, por mayoría de los ingenios. Cada grupo de representantes constituirá un solo voto, teniéndose por producido este en el sentido que lo acuerde la mayoría.

Art. 69.—La "Comisión Nacional" tendrá las siguientes atribuciones:

a).—Investigación de las condiciones en que se realiza el trabajo en los diversos ingenios del país;

b).—Intervención como amigable componedora, en aquellos conflictos que le sean sometidos a su consideración y estudio de común acuerdo por los trabajadores y el patrón directamente afectados.

Art. 70.—La "Comisión Nacional" radicará en la ciudad de México, y empezará a funcionar sesenta días después de estar en vigor este contrato, durando dos años en su cargo los representantes obreros y patronales que la integran, salvo que las dos terceras partes de los interesados acuerden con anticipación a ese plazo la separación de sus respectivos representantes. Los gastos de instalación de oficinas y sostenimiento de la Comisión deberán hacerse en la forma que acuerden las partes.

XVI.—REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

Art. 71.—Las Comisiones Mixtas de que habla el artículo 66 de este contrato, formularán el Reglamento Interior de Trabajo que deberá regir las relaciones entre los trabajadores y el patrón, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que las Comisiones se instalen y antes de sesenta días contados a partir de la vigencia del presente contrato. El Reglamento Interior contendrá las disposiciones a que se refieren los artículos del Capítulo Sexto del Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo y se ajustará extrictamente a lo dispuesto en este contrato.

Art. 72.—Una vez formulado el Reglamento Interior de Trabajo en cada Ingenio, deberá enviarse a la "Comisión Nacional", para que ésta lo revise y en su oportunidad lo deposite ante la autoridad que corresponda para que surta efectos legales.

XVII.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 73.—Los peones acasillados tendrán derecho preferente a los trabajos de zafra o de tiempo muerto.

Los patrones tendrán la obligación de proporcionar a sus trabajadores que tengan el carácter de peones acasillados, tierras para siembra propia, las que se fijarán tomando en cuenta la extensión de la finca, la clase de la tierra laborable y el número de peones, según la costumbre del lugar. Los peones acasillados pueden emplear los animales, aperos y demás instrumentos de labranza del patrón, sin perjuicio de las labores de la finca.

Art. 74.—Los patrones proporcionarán a sus trabajadores el azúcar que sea necesario para el consumo normal de sus hogares, teniendo en cuenta el número de miembros de que se compone su familia, a un precio que será el de mayoreo, reducido en 4 centavos